



**EXPEDIENTE N°** : 1322-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION  
SUCURSAL DEL PERÚ  
**PROYECTO MINERO** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN EL PEÑÓN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú por el presunto incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que no se ha acreditado la comisión de la imputación efectuada.*

Lima, 29 de mayo del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 22 y 23 de abril del 2013, la supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. - MINEC (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Proyecto de Exploración "El Peñón" (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, Southern Perú)<sup>1</sup>.
2. A través del escrito del 20 de mayo del 2013, Southern Perú presentó al del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA la documentación requerida por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2013, así como sus observaciones a la referida visita de supervisión<sup>2</sup>.
3. El 12 de julio del 2013 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) el Informe N° 014-2013-MINEC/MA correspondiente a la Supervisión Regular 2013 realizada al Proyecto de Exploración "El Peñón" (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>, el mismo que fue debidamente complementado con escritos del 16 de diciembre del 2013 y el 17 de febrero del 2014.
4. El 22 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 296-2014-OEFA/DS del 20 de agosto del 2014 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>4</sup> a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) conteniendo los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, así como el Informe

<sup>1</sup> Al respecto, cabe precisar que si bien en el Acta de Supervisión se consignó que la supervisión al Proyecto El Peñón realizada el 22 y 23 de abril del 2013 fue una supervisión especial, mediante el Informe de Supervisión N° 352-2013-OEFA/DS/MIN se rectifica el error material, estableciéndose que se trató de una supervisión regular (folios 5 y del 117 al 119 del Informe N° 145-2014-OEFA/DS-MIN obrante en disco compacto a folio 5 del Expediente).

<sup>2</sup> Página 40 del archivo digital correspondiente al Informe N° 145-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas de la 31 a la 365 del archivo digital correspondiente al Informe N° 145-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas de la 15 a la 21 del archivo digital correspondiente al Informe N° 145-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.





N° 145-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014<sup>5</sup>, el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1677-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 29 de setiembre del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Southern Perú, por la comisión de una presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presunta Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Presunta Infracción Administrativa	Norma que Establece la Eventual Sanción	Eventual Sanción
1	Disposición de lodos en el margen izquierdo del acceso a la plataforma de perforación DDH-16, fuera de los pozos de sedimentación, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT.

6. El 22 de octubre del 2014, Southern Perú presentó sus descargos<sup>7</sup>, manifestando lo siguiente:

- (i) No ocurrió un vertimiento deliberado de los lodos de perforación fuera de los pozos de sedimentación de la plataforma DDH-16 ni un rebosamiento accidental de los lodos.
- (ii) Con relación a las fotografías consignadas en la Resolución Subdirectoral N° 1677-2014-OEFA/DFSAI-SDI indica lo siguiente:
- Aprecia un cono de desmoronamiento de material suelto en la pendiente adyacente a las pozas de sedimentación de la plataforma de perforación DDH-16. Si bien el supervisor atribuyo dicho desmoronamiento al derrame de lodos, dicha interpretación es errónea puesto que el cono de desmoronamiento se inició al extremo izquierdo de la pozo de lodos 1 y debajo de la poza de lodos 2 (construidos de manera horizontal y nivelados).
  - No se advierte que los pozos de lodos se encuentren en su máxima capacidad.
  - Se muestra material removido proveniente de la excavación de los pozos de lodos y a construcción del acceso que conecta la plataforma de perforación DDH-16 y demás plataformas.
- (iii) Las cárcavas del cono de desmoronamiento son resultado de las lluvias y escorrentía provenientes de la zona de trabajo.



<sup>5</sup> Informe N° 145-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>6</sup> El acto administrativo de inicio se encuentra a folios 6 al 11 del Expediente. Dicho acto fue debidamente notificado el 1 de octubre del 2014, según consta en la Cédula de Notificación N° 2503-2014, obrante a folio 12 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 14 al 27 del Expediente.



- (iv) El material del suelo de la zona es franco –arcilloso y de color crema claro. La textura del material del cono de desmoronamiento es similar al que se encuentra en el lugar donde se construyeron los pozos de sedimentación.
  - (v) Los lodos de perforación, compuestos en su mayoría por material arcilloso que contienen aditivos cuyas hojas de seguridad MSDS señalan un bajo grado de riesgo para el ambiente y la salud. En muchos casos, los lodos son degradables en corto plazo, por lo que la exposición del ambiente a dicha sustancia no genera impactos negativos al ambiente.
  - (vi) El 28 de enero del 2013 la empresa comunicó el inicio de actividades de cierre del Proyecto de acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental - DIA aprobada. Sin embargo, debido a la temporada de lluvias, las actividades de cierre se iniciaron poco después de la Supervisión Regular 2013 y finalizaron en marzo del 2014.
7. A través del Proveído N° 3 del 20 de mayo del 2015<sup>8</sup> se citó a Southern Perú a la audiencia de Informe Oral, de conformidad con lo solicitado en su escrito de descargos. Dicha audiencia se llevó a cabo el 27 de mayo del 2015<sup>9</sup>, en la que la empresa reiteró sus argumentos de defensa, los cuales serán evaluados en la presente resolución.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Las cuestión en discusión a determinar en el presente procedimiento es si Southern Perú cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a la disposición de lodos de perforación.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas Procedimentales Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>8</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>10</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*  
*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento*



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de



*de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del RPAS del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>.



<sup>11</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 El cumplimiento de las medidas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

16. El Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM<sup>12</sup> (en adelante, RAAEM), dispone que el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad.
17. El Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente<sup>13</sup> establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que deben cumplir los titulares mineros y los mecanismos para asegurar su cumplimiento, tales como plazos y cronogramas.
18. Asimismo, el Artículo 4° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto ambiental señala que la Declaración de Impacto Ambiental – DIA incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales de carácter significativo.
19. Al respecto, la normativa ha considerado que un proyecto que no origina impactos ambientales de carácter significativo en actividades de exploración es aquel que tenga veinte (20) plataformas de perforación como máximo y/o un área disturbada menor a diez (10) hectáreas. Dichos proyectos requieren una DIA, la cual es aprobada de manera automática, salvo excepciones<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

*Artículo 7°.- Obligaciones del titular*

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)

<sup>13</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos*

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>14</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

*Artículo 20°.- Clasificación de las actividades de exploración minera*

A efectos del presente Reglamento, las actividades de exploración minera se clasifican en las siguientes categorías:

20.1 Categoría I: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

a) Un máximo de 20 plataformas de perforación;  
 b) Un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;  
 c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud, en conjunto.

(...)

*Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría*

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)

*Artículo 22°.- Criterios para la Evaluación de los Estudios Ambientales*

La evaluación de los estudios ambientales indicados en el artículo anterior está sujeta a los siguientes criterios:

(...)





20. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

**IV.2 Hecho imputado: Disposición de lodos en el margen izquierdo del acceso a la plataforma de perforación DDH-16, fuera de los pozos de sedimentación, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso ambiental presuntamente incumplido

21. La DIA del Proyecto de Exploración "El Peñón" con Constancia de Aprobación Automática N° 035-2012-MEM-AAM del 4 de abril de 2012, señala que los lodos serán conducidos a los pozos de sedimentación contiguos a las plataformas de perforación, tal como se señala a continuación:

**"5. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

(...)

**1.2. Descripción de Perforación.**

*El proceso de perforación generará efluentes en forma de lodos, los que serán conducidos hacia pozos de sedimentación que se construirán contiguos a las plataformas de perforación, ubicados donde el riesgo de rebalse o erosión sea mínimo (...).*

**7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

*Dentro del plan de manejo ambiental se contempla prevenir, controlar, mitigar los impactos que podría generar el proyecto en los siguientes aspectos.*

(...)

**7.7. Manejo de Lodos de Perforación.**

*(...) El lodo acarrea los detritos de perforación a la superficie y junto con el lodo residual son conducidos a través de canaletas o mangueras para ser depositadas en los pozos de sedimentación, especialmente contruidos y contiguos a las plataformas de perforación (...). En ellos sólo se almacenarán lodos provenientes de la perforación, con el fin de buscar la sedimentación y posteriormente la evaporación del agua; por lo tanto, **no habrá efluentes fuera de estos pozos.***

(...)"

(El subrayado es agregado)

22. En ese sentido, el titular minero se comprometió a conducir los lodos provenientes de los trabajos y actividades de perforación hacia los pozos de sedimentación contiguos a las plataformas, con la finalidad de que no existan efluentes fuera de dichos pozos.

b) Análisis del hecho imputado

23. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "El Peñón" se detectaron lodos en el margen izquierdo del acceso a los pozos de lodos de la plataforma DDH-16, según se detalla a continuación<sup>15</sup>:

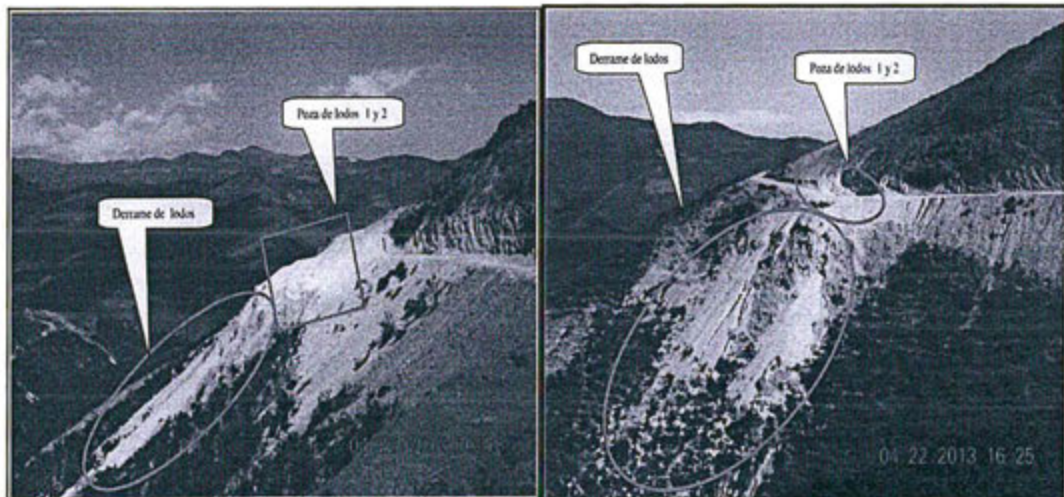
22.6 El procedimiento de aprobación y modificación de los EIA's para las actividades de exploración minera, está sujeto al silencio administrativo negativo".

<sup>15</sup> Páginas 65 y 119 del archivo digital correspondiente al Informe N° 145-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.

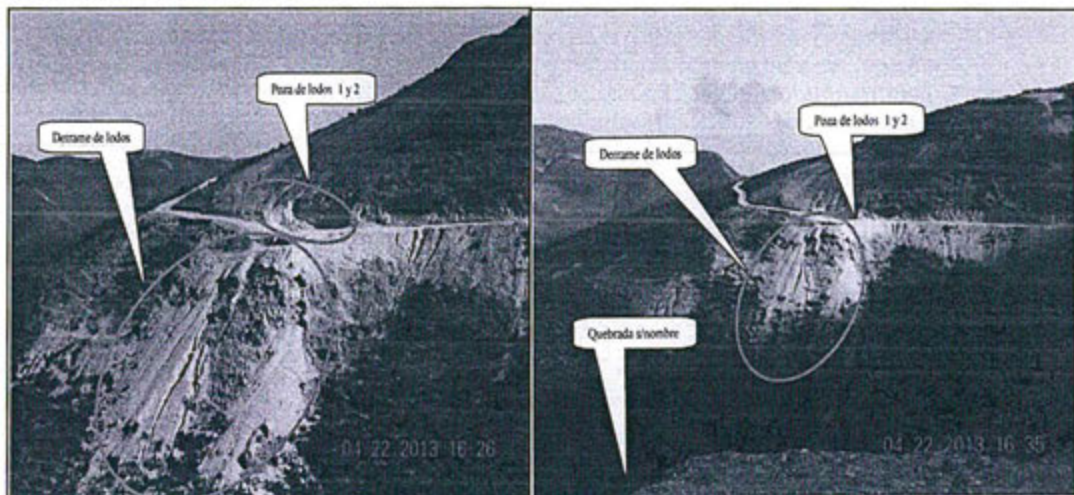
**"HALLAZGO N° 4:**

Se ha observado derrame de lodos en el margen izquierdo del acceso proveniente de las pozas de lodos de la plataforma DDH-16; además aguas debajo de este acceso se encuentra una quebrada, la cual podría a ver sido afectada por este derrame".

24. Para sustentar lo antes señalado, la Supervisora presenta las fotografías números 20, 21, 21A, 22 y 23 del Informe de Supervisión, las cuales se detallan a continuación<sup>16</sup>:



**Fotografías N° 20 y 21:** Vista de las pozas de lodos de la plataforma DDH-16. El margen izquierdo del acceso tiene un derrame de lodos

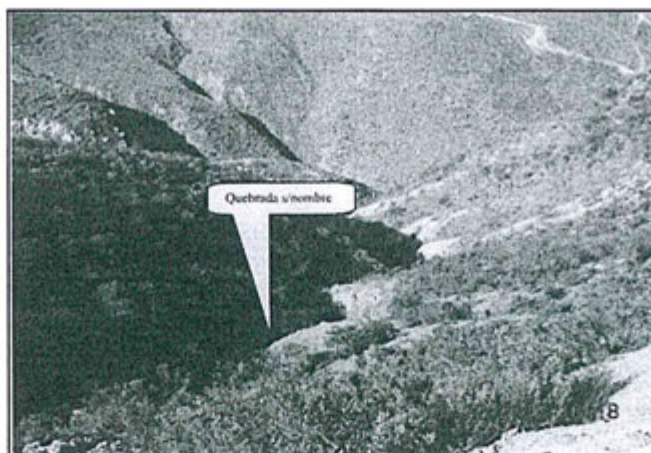


**Fotografía N° 21A y 22:** vista de las pozas de lodos de la plataforma DDH-16. En el margen izquierdo del acceso se muestran lodos de perforación. Aguas abajo se encuentra una quebrada, la cual podría haber sido afectada por el derrame.



<sup>16</sup> Páginas 151, 153 y 155 del archivo digital correspondiente al Informe N° 145-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.





Fotografía N° 23: se muestra la quebrada sin nombre ubicada en el margen izquierdo del acceso a la Unidad Minera y aguas debajo de las pozas de lodos de la plataforma DDH-16

- 25. Southern Perú alega en sus descargos que en las mencionadas fotografías se observa un cono de desmoronamiento<sup>17</sup> de material removido, proveniente de la excavación de los pozos de lodos y la construcción del acceso (trocha) que conecta la plataforma DDH-16 con otras plataformas de perforación, lo cual se comprueba con las características de los supuestos lodos detectados, en tanto son arcillosos y de color crema claro, como el terreno de la zona.
- 26. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo con las pruebas del Expediente, la **plataforma de perforación DDH-16 se ubica a una distancia aproximada de cincuenta y dos (52) metros de las pozas de lodos**, lo que se condice con lo que menciona el DIA<sup>18</sup>, tal como se indica en el siguiente cuadro<sup>19</sup>:

Punto	Sistema de coordenadas PSAD 56	
	Este	Norte
Plataforma DDH-16	784900	9075050
Pozas de lodos de perforación	784951	9075057.4

Adicionalmente, cabe precisar la plataforma de perforación DDH-16 fue construida en el lado derecho de la vía de acceso que conecta dicha plataforma con las otras, ampliando el acceso existente. Asimismo, los pozos de sedimentación fueron



<sup>17</sup> De manera natural, un cono de desmoronamiento se produce como consecuencia de la meteorización mecánica, es decir, los procesos físicos por los que las rocas expuestas a la intemperie cambian de carácter, se deterioran y se desmoronan, convirtiéndose en tierra. Los procesos que producen conos de desmoronamiento son (i) los cambios de temperatura (expansión y contracción); (ii) los ciclos de congelación-descongelación; y, (iii) la actividad de excavación de los animales, entre otros.  
Fuente: Highland, L.M., y Bobrowsky, Peter, 2008. *Manual de derrumbes: Una guía para entender todo sobre los derrumbes*. Reston, Virginia, Circular 1325 del Sistema Geológico de los EUA, 129 p.

<sup>18</sup> Página 187 del archivo digital correspondiente al Informe N° 145-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente que menciona lo siguiente extraído del DIA del proyecto de exploración minero "El Peñol": "Las plataformas de perforación serán superficies planas de dimensiones 10 x 15 m de lado y contiguo a éstas se excavarán los pozos de sedimentación con dimensiones aproximadas de 3 x 5 m de lado y 2 m de profundidad, en los que se depositarán los fluidos con los detritos de la perforación. (...)"

<sup>19</sup> Página 103 del archivo digital correspondiente al Informe N° 145-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente. Cabe indicar que las coordenadas que obran en el expediente poseen Datum WGS 84 – 17S, las cuales fueron proyectadas al Datum PSAD 56.  
Páginas 185 y 259 del archivo digital correspondiente al Informe N° 145-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.



construidos en el lado derecho de la mencionada vía de acceso, a la misma altura de la plataforma DDH-16. Por lo tanto, tal como sugiere la empresa, es posible que debido al movimiento de tierras para la habilitación de la plataforma y las pozas, se haya producido un cono de desmoronamiento detectado en la Supervisión Regular 2013.

28. Ahora bien, de la revisión de las fotografías N° 20, 21, 21A, 22 y 23, se observa material acumulado en forma de conos en el talud debajo de las pozas de lodos N° 1 y N° 2. Sin embargo, la coloración del material no corresponde a la coloración de los lodos. Asimismo, en la fotografía 21 A se advierte presencia de cárcavas<sup>20</sup> producto de un flujo proveniente de la parte superior cuya coloración coincide con la de la vía; sin embargo, en el cono de lado derecho no existe cárcavas.
29. Adicionalmente, si bien el 22 de abril del 2013 se tomaron muestras de monitoreo en el punto S-02 (E 784690 N 9074690) correspondiente al área de la plataforma DDH-16 y sus pozas de lodos, los resultados de monitoreo únicamente señalan que las muestras no superaron los estándares de calidad ambiental<sup>21</sup>, no pudiéndose determinar que correspondan a lodos.
30. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA<sup>22</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
31. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>23</sup>, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

*"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".*

(El subrayado es agregado)

<sup>20</sup> Durante la formación del paisaje y como resultado de la intervención humana en el territorio, se generan áreas de desprendimiento y arrastre de materiales, los cuales ante el paso del tiempo tienden a generar erosión, formándose cárcavas, las cuales son una expresión de erosión superficial del terreno que previamente ha generado láminas y surcos.

Fuente: Juan Diego León Peláez. Estrategias para el Control y Manejo de la Erosión en Cárcavas. Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. A.A. 1779. Consultado el 19/06/2015 en la web: <http://www.unalmed.edu.co>

Páginas 59, 103 y de la 167 a la 169 del archivo digital correspondiente al Informe N° 145-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".

<sup>23</sup> Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.





32. Complementariamente, los principios de verdad material<sup>24</sup> y presunción de licitud<sup>25</sup>, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
33. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

*"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.*

*En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".*

(El subrayado es agregado)

34. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
35. En vista de lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento del compromiso ambiental del DIA por parte de Southern Perú, debido a que esta Dirección no tiene certeza de que el material detectado durante la Supervisión Regular 2013 en el margen izquierdo del acceso a la plataforma de perforación DDH-16 sea lodos de perforación, corresponde archivar el presente hecho imputado, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por la empresa en este extremo.



Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

25

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa
1	Disposición de lodos en el margen izquierdo del acceso a la plataforma de perforación DDH-16, fuera de los pozos de sedimentación, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

**Artículo 2°.-** Informar a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA